

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11200 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2251/1985, de 23 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid en materia de ordenación del territorio, medio ambiente y en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda.*

Advertidos errores por omisión en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 3 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 38166, relación 1.1 «Fincas a incluir en el Decreto complementario del de transferencias», hay que añadir la relación de parcelas de terreno siguientes:

Nombre y uso	Localidad y dirección	Título	Superficie m ²		
			Cedido	Comp.	Total
Fincas 382-383, Poblado Social Mínimo Orcasitas.	Madrid-Villaverde.	Exprop.	-	-	380
Finca 386, Poblado Social Mínimo Orcasitas.	Madrid-Villaverde.	Exprop.	-	-	190
Fincas 388-389, Poblado Social Mínimo Orcasitas.	Madrid-Villaverde.	Exprop.	-	-	266
Finca 392, Poblado Social Mínimo Orcasitas.	Madrid-Villaverde.	Exprop.	-	-	288

Localidad y municipio	Núm. parcela	Superficie	Constitución
Moratalaz Barrio IV.	Registro Propiedad número 8, finca número 82.655.	6.310,00 +	Equipamientos.
Tielmes.	Parcela.	2.481,57	-

+ Sustituye a la parcela de 2.200 metros cuadrados destinada a comercio y a la parcela de 2.400 metros cuadrados destinada a garaje del barrio IV de Moratalaz, que fueron recogidas en el Real Decreto 1115/1984, de 6 de junio, con una superficie inferior a la que figura en el título de propiedad.

MINISTERIO DEL INTERIOR

11201 *REAL DECRETO 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil.*

El Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil, crea, en su artículo 1.º, la Comisión Nacional de Protección Civil como órgano coordinador, consultivo y deliberante en la materia; estableciendo, en sus artículos 2.º y 3.º, la composición y régimen de funcionamiento de la misma.

Con posterioridad, la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, determina, en su artículo 17, las funciones de la Comisión Nacional, en gran parte equivalentes a las reconocidas en el Real Decreto citado, y establece, en cuanto a su composición, que la misma estará integrada por los representantes de la Adminis-

tración del Estado que reglamentariamente se determinen, así como por un representante designado por los órganos de gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas. Señala asimismo la Ley citada que la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil se fijará reglamentariamente.

Parece pues oportuno que se proceda por el Gobierno a establecer las normas reglamentarias que, en desarrollo de las previsiones de la Ley 2/1985, aseguran la configuración de la mencionada Comisión como un órgano colegiado de coordinación entre los diferentes Departamentos y Entidades de la Administración Central del Estado, así como con las Comunidades Autónomas, de tal forma que se garantice, dentro del ineludible principio de solidaridad, una adecuada y eficaz actuación de los poderes públicos, en orden al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública y a la protección y socorro de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º La composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil, a que se refiere el artículo 17 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. La Comisión Nacional de Protección Civil es un órgano colegiado que tiene como finalidad esencial la de conseguir una adecuada coordinación entre los órganos de la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de protección civil, para garantizar una eficaz actuación de los poderes públicos en orden al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, y a la protección y socorro de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.

2. La Comisión Nacional de Protección Civil, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 2/1985, ejercerá las siguientes funciones:

- Informar las normas técnicas que se dicten en el ámbito nacional en materia de protección civil.
- Elaborar los criterios necesarios para establecer el catálogo de recursos movilizables en casos de emergencia, sean públicos o privados.
- Participar en la coordinación de las acciones de los órganos relacionados con la protección civil.
- Informar las disposiciones y normas reglamentarias que, por afectar a la seguridad de las personas o bienes, tengan relación con la protección civil.
- Proponer la normalización y homologación de las técnicas y medios que puedan utilizarse para los fines de protección civil.
- Homologar los planes de protección civil cuya competencia tenga atribuida.
- Cualesquiera otras que le vengán legalmente encomendadas.

3. Lo dispuesto en el párrafo b) del apartado anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Ministerio de Defensa y a las Fuerzas Armadas, en cuanto a la colaboración y coordinación con los órganos de Protección Civil, conforme a la Ley 2/1985, de 21 de enero.

Art. 3.º 1. La Comisión Nacional de Protección Civil funcionará en Pleno y en Comisión permanente.

2. Para el estudio de aspectos concretos, dentro de las competencias de la Comisión Nacional de Protección Civil, podrán crearse Comisiones técnicas o grupos de trabajo.

Art. 4.º El Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil estará constituido por:

Presidente: El Ministro del Interior.

Vicepresidente: El Subsecretario del Interior.